



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0015

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00244 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	ADRIANA DIAZ PADILLA	Auto Concede Recurso de Apelación	16/07/2020		
68001 33 33 012 2017 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Concede Recurso de Apelación	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BERBESI MARULANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso AUTO NO REVOCA NI REFORMA	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00090 00	Conciliación	IRIS JANETH PEÑARANDA ROLON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00092 00	Conciliación	LUZ DARY ESTRADA GIL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ BARRIOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00097 00	Conciliación	ELISABEDT GUTIERREZ BLANCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00103 00	Conciliación	REYES SAMANIEGO COLMENARES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00109 00	Conciliación	HECTOR MANUEL SARMIENTO FERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00114 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	16/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00103-00	
CONVOCANTE	REYES SAMANIEGO COLMENARES. C.C. 91'221.124 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURÍA JUDICIAL:	100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (procjuadm100@procuraduria.gov.co).
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020).

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00103-00	
CONVOCANTE	REYES SAMANIEGO COLMENARES. C.C. 91'221.124 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURÍA JUDICIAL:	100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (prociuadm100@procuraduria.gov.co).
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 9 de marzo de 2020 (9 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la **CONCILIACIÓN** es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera para cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una *entidad del orden municipal*.

2. ANTECEDENTES:

REYES SAMANIEGO COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'221.124, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN que profirió con base en la ORDEN DE COMPARENDO N° 16870351 del 26 de mayo de 2017, y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la *Acción de Tutela* T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por virtud del tal Comparendo, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a él causados.



3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 9 de marzo de 2020 (9 folios), ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 27 de abril de 2020, a las 03:40 P.M., y como en atención a la Circular 09 de 2020 el Procurador General de la Nación adoptó MEDIDAS DE PREVENCIÓN para evitar la propagación del COVID – 19, vía Correo Electrónico del 23 de abril de 2020 se les solicitó a las partes la aceptación expresa para efectuar dicha Audiencia de manera NO PRESENCIAL, lo que tanto el convocante como la convocada aceptaron por esa misma vía el 24 y 25 de abril de 2020, respectivamente, y así se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio sin Número del 1 de julio de 2020, el que una vez *se levantara la suspensión de términos* se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales fuera allegado el 7 de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por REYES SAMANIEGO COLMENARES, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública N° 191 del 6 febrero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con la Orden de Comparendo N° 16870351 del 26 de mayo de 2017, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fueran la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una Sanción Administrativa que si bien son de contenido económico como no está en firme no hace parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en precedencia la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de la Orden de Comparendo N° 16870351 del 26 de mayo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para REYES SAMANIEGO COLMENARES, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre REYES SAMANIEGO COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'221.124 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 27 de abril de 2020 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00090-00	
CONVOCANTE	IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN. C.C. 1.090'383.600 (guacharo440@hotmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADIRIA JUDICIAL:	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (dfmillan@procuraduria.gov.co , nsierra@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00090-00	
CONVOCANTE	IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN. C.C. 1.090'383.600 (guacharo440@hotmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADIRIA JUDICIAL:	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (dfmillan@procuraduria.gov.co , nsierra@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el Despacho a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 5 de febrero de 2020 (3 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera para cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una *entidad del orden municipal*.

2. ANTECEDENTES:

IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090'383.600, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN que profirió con base en la ORDEN DE COMPARENDO N° 16879917 del 4 de julio de 2017, y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que se sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la *Acción de Tutela* T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar la convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por virtud del tal Comparendo, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a ella causados.



3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 5 de febrero de 2020 (3 folios), ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 25 de marzo de 2020, a las 08:45 A.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo ZOOM, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio N° 10 del 1 de julio de 2020, el que una vez se levantara la suspensión de términos se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales, fuera allegado el 1° de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone avocar el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública N° 191 del 6 febrero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.
- b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.
- c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

trámite Sancionatorio iniciado con la Orden de Comparendo N° 16879917 del 4 de julio de 2017, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una sanción Administrativa que si bien es de contenido económico como no está en firme no hace parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):** Como ya se ha manifestado en precedencia la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de la Orden de Comparendo N° 16879917 del 4 de julio de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre IRIS JANETH PEÑARANDA ROLÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090'383.600 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 25 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00092-00	
CONVOCANTE	LUZ DARY ESTRADA GIL. C.C. 63'332.011 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	158 Judicial II Para Asuntos Administrativos (ccastillo@procuraduria.gov.co , eavillamizar@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00092-00	
CONVOCANTE	LUZ DARY ESTRADA GIL. C.C. 63'332.011 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	158 Judicial II Para Asuntos Administrativos (ccastillo@procuraduria.gov.co , eavillamizar@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 11 de mayo de 2020 (5 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de *procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera para cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una *entidad del orden municipal*.

2. ANTECEDENTES:

LUZ DARY ESTRADA GIL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'332.011, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN que profirió con base en la Orden de Comparendo N° 15573725 del 11 de marzo de 2017, y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la *Acción de Tutela* T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar la convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por virtud del tal Comparendo, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a ella causados.



3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 11 de mayo de 2020 (5 folios), ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 18 de junio de 2020, a las 09:42 A.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta en folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio sin Número del 1 de julio de 2020, el que una vez *se levantara la suspensión de términos* se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales fuera allegado el 1° de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone avocar el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por LUZ DARY ESTRADA GIL, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública N° 191 del 6 febrero de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.
- b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.
- c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con la Orden de Comparendo N° 15573725 del 11 de marzo de 2017, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una sanción Administrativa que si bien es de contenido económico como no está en firme no hace parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):** Como ya se ha manifestado en precedencia la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de la Orden de Comparendo N° 15573725 del 11 de marzo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para LUZ DARY ESTRADA GIL, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre LUZ DARY ESTRADA GIL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'332.011 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 18 de junio de 2020 ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00097-00	
CONVOCANTE	ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, C.C. 37'936.725 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (nmgonzalez@procuraduria.gov.co y jecaballerov@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.
Bucaramanga, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00097-00	
CONVOCANTE	ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, C.C. 37'936.725 (Henry.leon.1498@gmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (nmgonzalez@procuraduria.gov.co y jecaballerov@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bucaramanga, Dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 2 de enero de 2020 (8 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera para cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una *entidad del orden municipal*.

2. ANTECEDENTES:

ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'936.725, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de las RESOLUCIONES DE SANCIÓN que se profirieron con base en las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
16871232	1 de junio de 2017
16880438	7 de junio de 2017

y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la *Acción de Tutela* T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar la convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por virtud de tales Ordenes de Comparendo, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a ella causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 2 de enero de 2020 (8 folios), ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 26 de marzo de 2020, a la 01:45 P.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo SKYPE, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio sin Número del 3 de julio de 2020, el que una vez se *levantara la suspensión de términos* se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales fuera allegado el 7 de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 1 folio está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con las Ordenes de Comparendos relacionados en el Cuadro que precede, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tales Ordenes de Comparendos que fueran las que originaran la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en precedencia la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de las referidas Ordenes de Comparendos, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ELISABEDT GUTIÉRREZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'936.725 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 26 de marzo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

de 2020 ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00109-00	
CONVOCANTE	HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, C.C.1.095'823.322 (guacharo440@hotmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (laperez@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00109-00	
CONVOCANTE	HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, C.C.1.095'823.322 (guacharo440@hotmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
PROCURADURIA JUDICIAL:	101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (laperez@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 11 de marzo de 2020 (7 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera para cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una *entidad del orden municipal*.

2. ANTECEDENTES:

HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.095'823.322, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN que profirió con base en la Orden de Comparendo N° 14851966 del 25 de diciembre de 2016, y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha Entidad. Pretensión que se sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la *Acción de Tutela* T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por virtud del tal Comparendo, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a él causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 11 de marzo de 2020 (7 folios), ante la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 24 de abril de 2020, a la 11:00 A.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio N° 51 del 30 de junio de 2020, el que una vez se levantara la suspensión de términos se diera inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales fuera allegado el 7 de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 1 folio está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con la Orden de Comparendo N° 14851966 del 25 de diciembre de 2016, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda,*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una sanción Administrativa que si bien son de contenido económico como no está en firme no hace parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en precedencia la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de la Orden de Comparendo N° 14851966 del 25 de diciembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para por HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

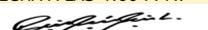
PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre por HÉCTOR MANUEL SARMIENTO FERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.095'823.322 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 24 de abril de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 17 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0015 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, catorce (14) de julio de año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00114-00	
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521 (luisecobosm@yahoo.com.co)
ACCIONADAS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. (roriente@inpec.gov.co).
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la calificación de la presente Acción Popular presentada el 13 de julio de 2020. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



AUTO DE SUSTANCIÓN.

ACCIÓN: POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00114-00	
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521 (luisecobosm@yahoo.com.co)
ACCIONADAS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. (roriente@inpec.gov.co).
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente Acción Popular instaurada por LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de la Moralidad Administrativa, la Defensa del Patrimonio Público, la Seguridad y Salubridad Pública de todos los reclusos que se encuentran en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN, y que entonces se tomen las medidas de control, higiene y salubridad en la preparación y suministro de alimentos a las personas que se encuentran en el aludido Establecimiento, en aras de prevenir situaciones de intoxicación por mala calidad de los alimentos, mas como este Despacho Judicial observa que acorde con los hechos se establece que se está accionando en contra de una Entidad Pública del Orden Nacional¹, de ahí deviene que esta Dependencia Judicial carezca de COMPETENCIA.

En efecto, el Numeral 16 del Artículo 152 del CPACA establece las reglas para determinar la competencia por el factor funcional indicando que:

"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra la autoridades de ORDEN NACIONAL o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas",

Se ha subrayado ahora para resaltar que el Juez competente para conocer y decidir esta Acción Popular es el H. Tribunal Administrativo de Santander, dada la circunstancia de estarse accionando en contra de una autoridad del Orden Nacional y estarse deprecando la protección de unos derechos e intereses colectivos para lo que se halla instituida la ACCIÓN POPULAR, acorde con lo dispuesto en el Artículo 88 de la C. P. y el desarrollo legal dado al mismo a través de la LEY 472 DE 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga se remita esta acción a la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander para lo de su cargo.

Comuníquesele esta determinación a la parte accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

¹ Decreto 2160 de 1992. Artículo 2. NATURALEZA. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Acuerdo N° 002 del 24 de febrero de 2010. "Por el cual se adopta el estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC". "Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.... es un Establecimiento Público del Orden Nacional...".



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA por el *factor funcional* para conocer y fallar la presente Acción Popular, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de esta Acción Popular a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNÍQUESELE esta determinación a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, quince (15) de julio de año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	REPETICIÓN
RADICADO:	68001-33-33-012-2016-00244-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS. NIT: 890204537-9 (notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)
DEMANDADA:	ADRIANA DÍAZ PADILLA C.C. 63'363.817 (adrianadiazpadilla@gmail.com).
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Para informar al señor Juez que, la parte demandante ha interpuesto de manera oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2020, a través de la cual se le nega las pretensiones de la demanda. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIÓN.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	REPETICIÓN
RADICADO:	68001-33-33-012-2016-00244-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS. NIT: 890204537-9 (notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)
DEMANDADA:	ADRIANA DÍAZ PADILLA C.C. 63'363.817 (adrianadiazpadilla@gmail.com).
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

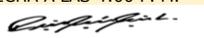
De conformidad con el Artículo 243 y 247 de la LEY 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, MUNICIPIO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia del 27 de mayo de 2020, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCRAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, quince (15) de julio de año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001-33-33-012-2017-00355-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO, C.C.91'340.893 (juanguirincon@hotmail.com)
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NIT: 900373913-4. (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Para informar al señor Juez que, la parte demandante ha interpuesto de manera oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2020, a través de la cual se le nega las pretensiones de la demanda. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIÓN.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001-33-33-012-2017-00355-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO, C.C.91'340.893 juanguirincon@hotmail.com
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NIT: 900373913-4. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con el Artículo 243 y 247 de la LEY 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO, en contra de la Sentencia del 27 de mayo de 2020, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00095-00	
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS, C.C.93'086.181 (impf1985@hotmail.com).
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO	RECHAZO DE PLANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Viene por reparto.

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 68001-33-33-012-2020-00095-00	
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS, C.C.93'086.181 (jmpf1985@hotmail.com).
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO	RECHAZO DE PLANO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Revisado este Expediente Virtual y los documentos aportados como anexos en la demanda objeto de estudio, este Despacho Judicial dispone **RECHAZARLA DE PLANO**, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 169 del CPACA, toda vez que el Acto Administrativo acá demandado contenido en el Oficio Nº 201921000288901 ID 501400 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, si bien es una manifestación de la entidad demandada, éste debe crear, modificar o extinguir una situación jurídica individual o subjetiva y nada de eso se aprecia que ocurra con él, tal y como lo ha dicho la Doctrina², pues de la lectura del mismo se advierte que no se le está negando a JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ BARRIOS la deprecada RELIQUIDACIÓN de su Asignación de Retiro en los términos establecidos en el Literal a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, relacionados con la forma de liquidar las partidas computables en dicha prestación social. Por el contrario, le están informando que:

“conforme a las decisiones judicial relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.”

Por consiguiente, bajo esas circunstancias no se puede predicar que con esa manifestación de la Administración estemos ante una negativa a la petición del demandante para tenerlo como un verdadero Acto Administrativo, pues no se dan tales presupuestos normativos para ser objeto de demanda la misma, lo que de suyo significa que esa manifestación no es susceptible de Control Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

² LIBARDO RODRÍGUEZ R. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS S.A. BOGOTÁ – COLOMBIA 2005, PÁGINA 245



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de julio del año dos veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00051-00.
ACCIONANTE:	ÁLVARO BERBESI MARULANDA C.C. 91'265.853. ilagos@unab.edu.co , memin_12@hotmail.com .
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT:890-201-222-0 CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante interpuso Recurso de Reposición contra el auto INADMISORIO del 5 de marzo de 2020, el que por la decretada suspensión de términos hasta el 1° de julio de 2020, se resuelve ahora.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del año dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00051-00.
ACCIONANTE:	ÁLVARO BERBESI MARULANDA C.C. 91'265.853. jlajos@unab.edu.co , memin_12@hotmail.com .
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT:890-201-222-0 CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El demandante recurre en REPOSICIÓN el Auto Inadmisorio del 5 de marzo de 2020, obrante en esta actuación exigiéndole adecuar el Poder Especial otorgado a su Apoderado, para que entonces le diera cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA., porque el Poder Especial aportado era insuficiente, por no identificar a la entidad a demandar ni el acto acusado, como tampoco allegara como tampoco se acreditara quién otorga dicho Mandato al profesional del derecho acá actuante, ni se acreditara el agotamiento de los recursos contra la Resolución N° 23118-1 del 29 de julio de 2019.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce el recurrente que contra el Acto Administrativo Sancionatorio, esto es, la RESOLUCIÓN N° 23118-1 DEL 29 DE JULIO DE 2019 no se interpusieron recursos debido a que la Administración no indicó los que procedían, ni ante quién debieron interponerse, ni el plazo para ello, quedando así agotada la vía administrativa.

Señala que el Numeral 1 del Artículo 161 del CPACA estableció la regla de la decisión previa como *requisito de procedibilidad* en referencia al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Sin embargo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Doctrina coinciden en que este mecanismo se entiende agotado cuando la Administración no indica los recursos procedentes para impugnar el Acto Administrativo que concluye la actuación administrativa, pudiéndose acudir directamente *per saltum* al Juez del mismo.

Aduce que la Administración de forma lata indicó que contra el mismo procedían los recursos de ley, y que de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose notificado el Acto Administrativo de forma personal ella debió indicar: (i) los recursos que legalmente proceden, (ii) la autoridad competente ante quién se debía interponer; y, (iii) el plazo para interponerlo, señalando que sin indicación respecto de la procedencia Recurso de Apelación, el Recurso de Reposición es de naturaleza facultativa.

Para terminar diciendo que de no ser admitida su tesis se estaría diciendo que con cualquier afirmación lata, la Administración se beneficiaría de la Regla de Decisión Previa.

No sobra advertir que por no estar trabada la Litis no era imperativo correr traslado a la contraparte. Así las cosas, nada obsta para decidir y a ello se procede por parte de este Funcionario Judicial, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición

Advierte este Funcionario Judicial que el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se regula el Recurso de Reposición, así:

"... REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Entonces para para determinar la *procedencia* y *oportunidad* de dicho Recurso el Artículo 318 del Código General del Proceso establece:

REPOSICIÓN PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

“...- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)” (Subrayas impuestas por este Despacho Judicial)

Por lo tanto de conformidad con la norma mencionada la parte recurrente, disponía del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del aludido auto para presentar y sustentar el recurso de reposición, y como el auto acá recurrido fuera notificado por estado del viernes 6 de marzo de 2020, y el susodicho recurso se interpusiera el 9 del mismo mes y año (f. 231 a 234), necesario es colegir que se presentó oportunamente.

Del caso en concreto:

Señala el apoderado de la parte demandante que contra el Acto Administrativo sancionatorio acá demandado, o sea la RESOLUCIÓN N°23118-1 DEL 29 DE JULIO DE 2019 no se interpuso ningún recurso porque la Administración no indicó los que procedían, ni ante quién se debían interponer ni fijó el plazo para ello, quedando así agotada la vía administrativa.

En ese sentido, tenemos que a folio 21 a 25 obra la Resolución N° 23118-1 de 29 de julio de 2019, en cuya parte resolutive se concedió un amparo policivo a la Junta de Acción Comunal del Barrio San Gerardo, representada legalmente por el acá demandante, se le ORDENÓ la demolición inmediata de una obra de construcción existente, y también se le impuso una Multa equivalente a diez (10) SMLMV, para terminar en su quinto y último numeral indicándole que contra esa decisión procedían los recursos de ley. Decisión que le fuera notificada por AVISO a ÁLVARO BERBESI MARULANDA, según lo visto a folio 32 de este Expediente.

Así mismo a folio 33, se observa Auto del 26 de agosto de 2019 Rad. 23118, mediante el cual se modificara el Artículo Segundo de la Resolución 23118-1, el que le fuera *notificado personalmente* junto con la Resolución mencionada al *representante legal* de la Junta de Acción Comunal, ÁLVARO BERBESI MARULANDA, acá demandante, el 27 de agosto de 2019.

Por consiguiente, observa este Despacho Judicial que efectivamente en el Numeral quinto de la RESOLUCIÓN N° 23118-1 del 29 de julio de 2019, se le indicó a la parte allá sancionada y acá demandante que contra la misma *procedían los recursos de ley*, debiendo entonces entenderse que por regla general ante tal decisión que ponía término a una actuación se podía presentar los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, acorde con lo normado en el Artículo 74 y 76 del CPACA.:

“... *RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.” (Subrayas impuestas ahora)

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayas impuestas ahora)

Así las cosas, tenemos que el acá accionante por estimar que no le obligaba recurrir en APELACIÓN no presentó recurso alguno a la RESOLUCIÓN N° 23118-1 DEL 29 DE JULIO DE 2019, proferida al interior de la Querrela Policiva de Perturbación a la Posesión N° 23118, y que le fuera notificada personalmente el 27 de agosto de 2019, tal y como se advierte a folio 33 vto., se insiste. y como allá actuara mediante apoderado judicial, acorde con el Poder Especial que le otorgara al Profesional del Derecho German Alberto Castro Calixto, según se evidencia a folio 123 de este Expediente, pues ahora no puede alegar a su favor su propia culpa

Significa lo anterior que si bien es cierto que en la mencionada Resolución no se le indicó de manera expresa los recursos que procedían contra la misma, también lo es que sí se le señaló que contra la misma procedían los recursos de ley, por lo que debía entonces remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más conocido como CPACA, el que en su Artículo 74 señala los recursos que por REGLA GENERAL proceden contra los Actos Administrativos proferidos por las diferentes Autoridades Administrativas, como también en el Artículo 76 se señala el término establecido para ello y ante quién debe presentarse dichos recursos, razón más que suficiente para que este Despacho Judicial no comparta la tesis del recurrente, respecto de su controvertido Auto Inadmisorio del presente Medio de Control hasta tanto no, por estar ceñido a lo normado en el Numeral 2 del artículo 161 del CPACA, lo que connota que está ajustado a derecho

En consecuencia, con lo anterior se está diciendo que el controvertido Auto del del 5 de marzo de 2020, no ha lugar a ser REVOCADO ni a REFORMARDO ni ACLARADO, obrando en el entendido que para eso es que se recurre en REPOSICIÓN. Por lo tanto, al recurrente no le queda de otra que corregir las señaladas falencias observadas en su demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

PRIMERO.- NI REVOCAR, NI REFORMAR NI ACLARAR el controvertido Auto del 5 de marzo de 2020 por vía del recurso de REPOSICIÓN, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-Estése el demandante a lo entonces dispuesto en el Auto del 5 de marzo del 2020, so pena de rechazarse su demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **17 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0015** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.